

FICHA TÉCNICA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**1. PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2018-2018-174
- FUNCIONARIO QUE PROFIERE PROVIDENCIA	Doctor Juan Carlos Urrutia, Subdirector de Investigaciones Disciplinarias- Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC
- INVESTIGADOS:	- YIIT - OJVH
- CARGO:	- Gestor II, Código 302, Grado 02 - Gestor III, Código 303
- ENTIDAD:	DIAN
- CIUDAD:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MAICAO
- TEMAS:	Indebida supervisión de contratos

2. HECHOS RELEVANTES Y ANTECEDENTES

Las actuaciones llegaron a la Agencia ITRC debido a remisión por competencia efectuada por la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, a fin de continuar conociendo de investigación disciplinaria aperturada contra los señores YIIT y OJVH, servidores de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, por hechos relacionados con la supervisión de un contrato de destrucción de mercancías suscrito con una empresa privada, en virtud de los cuales se advirtieron irregularidades en la entrega y traslado a la ciudad de Barranquilla de mercancías ordenadas destruir.

Los hechos se contraen a que el día 8 de julio de 2015 la Fiscalía Seccional de Riohacha efectuó allanamiento a dos parqueaderos particulares de dicha ciudad, en los cuales se incautaron unas

Página: 1 de 19

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

mercancías consistentes en Whisky y Cigarrillos, cuya destrucción había sido ordenada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, mercancías que se encontraban acopiadas allí provisionalmente, por cuanto iban en tránsito hacia una planta de destrucción en la ciudad de Barranquilla, bienes cuya custodia, transporte y destrucción estaba a cargo de una empresa privada, en virtud de contrato cuyo objeto era : *“ la prestación del servicio de destrucción y el manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos ordinarios, especiales, peligrosos y RAEE generados por las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que requieren ser destruidas y que le corresponda administrar a esta Dirección Seccional ”.*

En el allanamiento fueron capturadas personas ajenas a la DIAN y al contratista, al ser sorprendidas manipulando la mercancía referida, a quienes la Fiscalía posteriormente les imputó cargos por contrabando y los cobijó con medida de aseguramiento de detención preventiva, aunque luego fueron dejados en libertad.

Frente a tal situación la servidora YIIT, en su calidad de supervisora del contrato de destrucción de mercancías adelantó gestiones ante la Fiscalía y logró la recuperación de las mismas casi en su totalidad, salvo algunas perdidas menores de botellas de licor que resultaron destruidas en la manipulación y transporte derivados del allanamiento, mercancía que posteriormente fue trasladada a Barranquilla, en donde se le efectuó el proceso de destrucción.

Por auto No. 1002 -263 de fecha 29 de noviembre de 2017 la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN ordenó la apertura Investigación Disciplinaria contra los servidores YIIT y OJVH, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao.

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2018 la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN dispuso la remisión del expediente, por competencia a la Agencia ITRC.

Mediante Auto No. 17401 00008 del 22 de octubre de 2018 la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITCRC avocó conocimiento del expediente.

Por Auto No. 1741000008 del 31 de mayo de 2019 se dispuso el cierre de la investigación.

3. CARGOS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante Auto No. 1740600012 de fecha 01 de noviembre de 2019 se formuló pliego de cargos contra los servidores YIIT y OJVH, de la siguiente manera:

FRENTE A YIIT

“ CARGO ÚNICO: La mencionada, identificada (...), quien para el mes de julio de 2015 se desempeñaba como Jeje de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, aparentemente incurrió en la falta disciplinaria gravísima descrita en el artículo 48 numeral 34º de la Ley 734 de 2000, como quiera que omitió ejercer la debida supervisión a la ejecución del Contrato de Destrucción de Mercancías CD-139201235-001-2015 suscrito entre la empresa LITO S.A.S y dicha Seccional, función que le había sido delegada por el Director de la DIAN Seccional Maicao mediante Formato FT-F1-2078¹, y omitió ejercer en debida forma la función relacionada de encargarse durante los días 6 al 10 de julio de 2015 del proceso de destrucción de mercancías programado en las Resoluciones 000225 y 000263 del 9 de junio y 26 de junio de 2015, para la cual fue comisionada mediante Auto Comisorio No. 004 del 3 de julio de 2015 por el Director Seccional de la DIAN MAICAO, omisiones que dieron lugar a que ocurrieran graves irregularidades en la entrega y transporte a la ciudad de Barranquilla de dichas mercancías...”

Se indicó que la servidora había actuado a título de culpa gravísima, al realizar su actuar con desatención de sus funciones como supervisora del contrato de destrucción de mercancías, que se encontraban especificadas con gran detalle en el Manual de Supervisión e Interventoría de contratos de la DIAN y en el documento Estudios y Documentos Previos para la contratación de la empresa LITO S.A.S, que hacía parte integral del aludido contrato, por lo que se consideró que incurrió en violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La falta fue calificada como gravísima, al ajustarse a la descripción del numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que las faltas disciplinarias gravísimas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo referido.

FRENTE A OJVH

CARGO ÚNICO: El mencionado, identificado (...), quien para el mes de agosto de 2016 se desempeñaba como Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao (A), aparentemente incurrió en la falta disciplinaria gravísima, descrita en el artículo 48 numeral 34 de la Ley 734 de 2000, como quiera que suscribió en calidad de Supervisor el Acta de Liquidación Final del Contrato de Destrucción de Mercancías CD-139201235-001-2015 suscrito entre la empresa LITO S.A.S y la DIAN SECCIONAL MAICAO, omitiendo

¹ Folios 192 y 193 carpeta 1

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

efectuar la cabal verificación de las circunstancias acaecidas en el desarrollo del mismo, lo cual devino en que certificara que el contrato se ejecutó a entera satisfacción, situación que no obedece a la realidad, habida cuenta la ocurrencia de múltiples irregularidades en que incurrió la empresa contratista en el proceso de destrucción de mercancías ordenado en la Resoluciones Nos. 000225 del 9 de junio de 2015 y 000263 del 26 de junio de 2015 expedidas por este mismo funcionario...”

Se indicó en el pliego de cargos que el servidor había actuado a título de culpa gravísima, al haber incurrido en desatención elemental por omitir verificar las circunstancias de cumplimiento del contrato estatal antes de suscribir el Acta de Liquidación dando fe de su ejecución a cabalidad, lo que no corresponde a la realidad y resulta inaceptable teniendo en cuenta su grado de instrucción profesional, jerarquía y tiempo de servicios en la entidad.

La falta fue calificada como gravísima, al ajustarse a la descripción del numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como quiera dicho artículo señala taxativamente las faltas disciplinarias gravísimas.

Mediante prueba documental allegada por la DIAN se acreditó que el investigado OJVH, en su calidad de Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao tenía a su cargo la supervisión de un contrato de destrucción de mercancías suscrito con una empresa privada, el cual se ejecutó entre los meses de julio a diciembre de 2015, supervisión que desde el inicio del contrato delegó en la servidora YIIT, Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de dicha Seccional.

Se verificó que del contrato de destrucción hacían parte integral otros documentos como los Estudios Previos para la contratación de la empresa LITO S.A.S, en el cual se detallan las obligaciones especiales del contratista y el Anexo No. 1 Requerimientos Técnicos Mínimos, que contiene las especificaciones técnicas para la prestación del servicio; así como la existencia para la época del Manual de Supervisión e Interventoría de la DIAN, en el cual se detalla el objeto de la Supervisión, las responsabilidades y deberes del supervisor y los documentos asociados a la labor.

Se acreditó igualmente que la servidora YIIT incurrió en fallas en la supervisión del contrato en relación con uno de los eventos de destrucción, para el cual no le exigió a la empresa contratista la prestación de los servicios en la forma pactada en el contrato y establecida al detalle en el Anexo de Requerimientos Técnicos Mínimos que hacía parte integral del mismo, incurriendo en desatención de preceptivas contempladas en un memorando que establecía los lineamientos para la destrucción de mercancías.

Las falencias en la supervisión se concretaron en que para dicho evento de destrucción no se verificó que el contratista contara con los vehículos suficientes y con la capacidad técnica requerida para el traslado

de las mercancías a la planta de destrucción ubicada en la ciudad de Barranquilla, por lo cual no se pudo transportar toda en un solo viaje, lo cual devino en que tuviera que ser acopiada provisionalmente en unos parqueaderos particulares, con instalaciones inadecuadas, para posteriormente ser embarcada en una caravana de tractomulas, con destino a la planta de destrucción, lo cual se acreditó mediante prueba testimonial y documental.

Se estableció mediante diversos testimonios que la empresa contratista no dispuso de personal suficiente para verificar la correcta entrega de la mercancía y su custodia en los sitios de acopio provisional, por lo que la misma sufrió algunas averías, derivadas de su manipulación por terceras personas ajenas a la DIAN y a dicha empresa, resultando incluso parte de la mercancía incautada en un allanamiento que efectuó en dichos lugares la Fiscalía Seccional de Riohacha, porque creyeron que se trataba de mercancía de contrabando o hurtada.

Igualmente se estableció documentalmente que la servidora YIIT presentó informes parciales de supervisión, dando el cumplimiento para que al contratista se le cancelaran las facturas presentadas, y a la expiración del término del contrato rindió Informe Final de Supervisión, certificando que el contratista cumplió las obligaciones del contrato y que no se presentaron novedades o situaciones anormales durante su desarrollo, situación contraria a la realidad y se consideró inicialmente que había omitido el deber de informar a la DIAN sobre hechos que pusieron en riesgo el cumplimiento del contrato y que eventualmente pudieran ser constitutivos de incumplimiento.

Del material probatorio se estableció que el servidor OJVH, en su calidad de Director Seccional suscribió el Acta de Liquidación Final del contrato de destrucción de mercancías, certificando su ejecución a entera satisfacción, sin tener en cuenta las contingencias que se presentaron por la falta de operatividad del contratista, que evidenciaron incumplimiento de obligaciones contractuales y desatención de los lineamientos dados por la DIAN para la destrucción de mercancías, las cuales no resultaban permisivas para que suscribiera el acta de liquidación final certificando la cabal ejecución, como si nada hubiera ocurrido.

Teniendo en cuenta lo indispensable que resulta consignar en el Acta de Liquidación de un contrato estatal las discrepancias o salvedades, en el evento de que se presentaren, a efectos de poder acudir a la jurisdicción en ejercicio de los medios de control - llegando incluso a ser requisito para la admisión de ciertas demandas -, o para ejercer la debida defensa si se llegaren a ejercitar contra la entidad acciones contenciosas, conforme lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, se consideró inicialmente que el hecho de suscribir el Acta de Liquidación omitiendo dejar constancia de las irregularidades relevantes acaecidas durante la ejecución, podría constituir una limitante al ejercicio de eventuales acciones.

Se acreditó documentalmente que la mercancía posteriormente a su incautación fue devuelta por la Fiscalía, por gestión de la servidora YIIT, supervisora del contrato, y que en la DIAN Seccional Barranquilla se efectuó su verificación completa. La instancia, mediante la contrastación de los actas de entrega de las mercancías a la empresa LITO SAS, frente a los soportes de la devolución a la DIAN de las mercancías incautadas efectuada por la Fiscalía y frente a las actas de destrucción, constató que se destruyó la casi totalidad de la mercancía y que los faltantes fueron irrelevantes, en relación con su volumen total y se debieron a la manipulación de las mismas en el procedimiento de incautación.

Igualmente se acreditó que la contingencia ocurrida con las mercancías fue puesta en conocimiento del Nivel Central de la DIAN y que no se inició al respecto ninguna actuación administrativa o proceso sancionatorio, toda vez que lo tomaron como un falso positivo o confusión de la Fiscalía, al haber incautado las mercancías creyendo que eran de contrabando, cuando en realidad se encontraban en proceso de disposición final, en tránsito a la planta de destrucción, por ende no se consideró que la situación hubiera producido afectación al cumplimiento del contrato.

En cuanto a las condiciones en que se efectuó el acopio provisional en unos parqueaderos de las mercancías en tránsito a destrucción, se acreditó mediante varios testimonios que dichos lugares habían sido utilizados con antelación por Almagrario, por cuanto su propietaria era contratista de dicha almacenadora y prestaba ese tipo de servicios, por ende fueron recomendados por un servidor de la DIAN Riohacha para dichos efectos, aunque se verificó en las actuaciones que no eran adecuados, por la falta de medidas de seguridad y de operatividad.

La instancia, examinado el protocolo institucional de la DIAN para el procedimiento de destrucción de mercancías, las Resoluciones a través de las cuales se dispuso la destrucción en el caso que nos ocupa y lo depuesto por los testigos en varias diligencias, así como lo indicado por la investigada YIIT en su versión libre, concluyó que ciertos aspectos de la operación de destrucción de mercancías, por su envergadura, resultaban impracticables, dado que en primera medida el volumen tan grande de mercancías no permitió la evacuación de su entrega en una sola jornada, sino que se extendió a cuatro días. De otro lado, la exigencia de vehículos de gran tonelaje, esto es con capacidad de 34 toneladas (tractomulas) y en el número requerido para cargar la totalidad de la mercancía en un solo viaje, no era fácil de satisfacer en la región, por tratarse Riohacha de una localidad pequeña, y así se hubieran conseguido, de todas maneras habría resultado inevitable el acopio provisional de las mercancías, por cuanto su entrega no se alcanzó a efectuar en un solo día, sino que tomó cuatro y como por exigencia del protocolo de destrucción, la totalidad de la mercancía tenía que salir en una sola caravana de vehículos, para ser escoltada hasta Barranquilla, surgió forzosamente la necesidad de ir acopiando las mercancías a medida que iban siendo entregadas, para una vez completas armar la caravana, ya que ALMAGRARIO no permitió que los vehículos cargados pernoctaran en sus instalaciones.

Lo anterior imposibilitó que la operación discurriera como por protocolo hubiera sido de rigor, en lo cual influyó la planificación inexperta, si bien no puede perderse de vista que se redito que era la primera vez que se realizaba por fuera de la Seccional Maicao un evento de destrucción de mercancías, la primera vez que allí se contrató a una empresa para la prestación de dicho servicio y por ende la primera vez que se puso en práctica el protocolo o lineamientos para destrucción, como se encuentra acreditado, lo que devino en los inconvenientes que se conocen, sin embargo posteriormente y para futuras destrucciones se depuró el procedimiento en los aspectos que condujeron a fallas.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Descargos de YIIT

Mediante apoderado manifestó que la conducta es atribuible únicamente al contratista, quien le solicitó a la supervisora acopiar las mercancías que iban para destrucción en unos parqueaderos, frente a lo cual solo tuvo la opción de confiar y permitirle almacenarlas en las bodegas de la señora Josefa Miller, dado que el contratista, a espaldas de la DIAN, no disponía de los vehículos pertinentes para el transporte de la totalidad a Barranquilla.

Expresó que la supervisora del contrato realizó hasta donde su trabajo y desempeño del cargo lo permitía, pues en su escritorio no solamente se encontraba dicho proceso de destrucción, sino innumerables asuntos, razón por la cual confió plenamente en la actuación del contratista, dada su trayectoria y en especial a las garantías de eficiencia que había suscrito con la Nación.

Agregó que el gerente de la empresa LITO SAS ante la Fiscalía y en las presentes actuaciones reconoció que fue su culpa no contar con el transporte adecuado y haber acopiado las mercancías en un sitio que no tenía seguridad y por tanto las irregularidades que se originaron solo a él le son atribuibles, en tanto que la conducta de la supervisora YIIT es de destacar, porque solventó una situación intempestiva, inusual e imprevista, frente a la cual no tuvo más opción que autorizar el acopio en unas bodegas cercanas a las de Almagrario, ante la imposibilidad de regresar allá las mercancías, por lo que ante la conducta negligente de la empresa LITO su desempeño fue de la mejor manera.

Refirió que la servidora se apersonó en las bodegas de Almagrario el día del egreso de las mercancías, controlando el proceso y no tuvo nada que ver en lo ocurrido en las dependencias de la señora Josefa Miller, persona que fue recomendada por un funcionario de la DIAN y era un sitio confiable, pues de vieja data dichas bodegas eran contratadas por Almagrario en muchas ocasiones.

En cuanto a la diferencia de peso que pudo haberse presentado en algunos de los vehículos que transportaron las mercancías a Barranquilla expresó que se debió a lo ocurrido en los parqueaderos, por la destrucción de las cajas de empaque y a la naturaleza de las mercancías, así como a los problemas de

Página: 7 de 19

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
--------	--------------------	---------	----	---------------	------------

báscula en Almagrario, pequeños desbalances que no tuvieron ninguna relevancia frente al peso total de las mercancías a destruir.

En torno al proceso penal por la incautación de las mercancías, señaló que YIIT gestionó su devolución y posteriormente fueron destruidas normalmente, desempantanando así una situación solo atribuible a la empresa LITO.

En cuanto a los pagos efectuados a LITO SAS indicó que mal que bien la empresa cumplió con el traslado de la mercancía, por lo cual no quedaba más que pagarle sus servicios y que la servidora actuó con toda diligencia, dadas las circunstancias, siendo una funcionaria con 30 años de antigüedad y sin ningún antecedente disciplinario.

Expresó que no hubo pérdida de mercancía, que la destrucción de los sellos de las mismas era un procedimiento normal, como se vio en el proceso.

Indicó que era la primera vez que se hacía por fuera de Riohacha un proceso de destrucción de mercancías, pues a

Interiormente siempre se hacía en las bodegas de Almagrario, por lo que al tener que efectuarse este en Barranquilla, se originaron los naturales inconvenientes de una situación nueva y complicada, que implicó un proceso en que la servidora tuvo que asumir unas funciones que no tenía e implementar tareas que eran desconocidas en la DIAN.

Señaló que no es cierto que la servidora no haya usado las herramientas previstas en el manual de supervisión e interventoría de la DIAN para corregir la situación, ni que no hubiera informado a la entidad sobre lo ocurrido, pues sí lo hizo y además resolvió el problema por sí misma, pese al maremágnum de situaciones que debía atender, pues desde el escritorio del investigador no se podrá nunca advertir las innumerables situaciones que se presentan en la realidad en la que se mueven los funcionarios públicos, con cantidad de dificultades administrativas, logísticas y cargas de trabajo, siendo ella una servidora con una hoja de vida impecable, en cuya actuación no existió dolo ni culpa, lo que obliga al archivo de la causa.

Versión Libre de YIIT

Refirió que con anterioridad al mes de junio de 2015 las destrucciones de mercancías se efectuaban en las mismas bodegas de Almagrario en donde se encontraban almacenadas, pero posteriormente se contrataron los servicios con la empresa LITO SAS, especializadas en destrucción de mercancías, quien tenía la planta de destrucción en Barranquilla, a seis horas de Riohacha por carretera, lo cual implicó que la mercancía debía ser transportada hasta allá, lo que nunca se había hecho, siendo el evento de destrucción que dio origen al proceso disciplinario el primero que se realizó con esa nueva modalidad.

Señaló que fue delegada por el Director Seccional para realizar la supervisión del contrato de destrucción, teniendo a su cargo la planeación, organización y ejecución del proceso, que en dicho momento hacían frente a una contingencia, porque no habían cumplido las metas en cuanto a disminución de inventarios y necesitaban reducir los altos costos que se pagaba por almacenamiento, por lo que fue descomunal la cantidad de mercancía que se dispuso para destrucción, sin que precavieran que se iban a presentar situaciones diferentes a las que normalmente implica el conteo, empaque, transporte, embalaje y destrucción final de ese volumen y tipo de mercancías.

Puntualizó que los funcionarios de LITO y de la DIAN tuvieron excelente disposición para llevar a cabo el evento de destrucción y por encima de toda la problemática se logró llevarlo a término, desplegando toda la logística posible, con plena conciencia de hacer lo mejor ante lo fortuito, por lo que finalmente se cumplió con el objeto del contrato, enfrentando situaciones totalmente claras y justificadas que se presentaron, enmarcadas en la fuerza mayor, que causaron muchas angustias y desvelos.

En torno al procedimiento de entrega a LITO de las mercancías refirió que fue una actividad exacta, pulcra y transparente, como lo dijeron los testigos, pues se logró identificar la monumental cantidad de mercancías, efectuar los conteos respectivos y trasladarla al lugar de egreso en ALMAGRARIO para su entrega, actividad en la cual ella estuvo presente.

Expresó que las situaciones problemáticas empezaron cuando la empresa contratista consideró transbordar las mercancías a vehículos de mayor capacidad (tractomulas), para su traslado a Barranquilla, lo que no se esperaba que sucediera, pero tocó hacerlo así, debido al inmenso volumen de las mismas, por lo que una parte se transportó directamente a Barranquilla, mientras que otra debió ser acopiada en los parqueaderos de la señora Josefa, ante la imposibilidad de dejar los vehículos cargados dentro de las instalaciones de la almacenadora, desplegándose por parte de LITO buena voluntad para superar el impase, aclarando que la señora Josefa con anterioridad había prestado dichos servicios, porque era contratista de Almagrario, por lo que no se trató de algo improvisado, ya que dicha persona contaba con la logística necesaria para ayudar al contratista a almacenar temporalmente las mercancías, y a la llegada de las tractomulas proceder a su traslado a Barranquilla.

Agregó que por situaciones no esclarecidas la Fiscalía retuvo esas mercancías, porque pensó que los coteros que las estaban organizando se las estaban robando, por lo cual ella gestionó para demostrar la legalidad de las mismas y del proceso de destrucción, logrando que la fiscalía las devolviera al director Seccional de Barranquilla, con el acompañamiento de Coordinadora Nacional de inventarios, por orden del Subdirector de Gestión Comercial. Aclaró que ni ella, ni ningún funcionario de la Seccional fueron vinculados al proceso penal.

Refirió que frente a la incautación de las mercancías presentó al entonces Director Seccional, ORLANDO VILORIA, informe especial sobre lo ocurrido, quien lo envió al Subdirector Comercial, con base en el cual se tomaron medidas y se establecieron recomendaciones con relación a la entrega de las mercancías y las acciones realizadas por la Fiscalía, informe del cual existe trazabilidad y el soporte de su entrega.

Agregó que como supervisora envió oficio a la Gerencia de LITO solicitándoles gestión para la devolución de las mercancías y pidiéndoles explicaciones de lo sucedido en el sitio de acopio, obteniendo respuesta.

Aclaró que la DIAN no coloca sellos a las mercancías, sino que los rótulos son colocados por ALMAGRARIO para identificarlas y ubicarlas en la bodega, los que conforme a normativa interna se despegan de las cajas en el momento en que se retiran las mercancías del lugar de almacenamiento.

Expresó que como supervisora estuvo presente del 10 al 15 de julio en la destrucción de las mercancías transportadas de Riohacha a Barranquilla, así como también en la entrega de las mercancías incautadas.

Manifestó estar completamente segura de haber realizado correctamente la funciones de supervisión del contrato y de haber cumplido con cada una de las etapas establecidas para la ejecución del proceso, como consta en las carpetas de supervisión que allega con la versión.

Señaló que no existió circunstancia que llevara a desconocer el pago de las facturas a LITO, pues pese al suceso que se presentó con la Fiscalía la mercancía se trasladó con el acompañamiento de la POLFA y se destruyó, por tanto la DIAN debía cumplir con el pago del servicio, cancelando la factura correspondiente al total de kilos destruidos y certificados y que no hubo desfase presupuestal ni pago de lo no debido a LITO.

Hizo alusión a la causal de justificación que alude a fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el art. 64 del Código Civil, dado que una vez entregada la mercancía por ALMAGRARIO no podía ingresarse otra vez a dicha dependencia, ni tampoco ser trasladada a Barranquilla, por lo que no existía otra salida y solución que la que LITO efectuó, considerando también como fuerza mayor o caso fortuito la intervención de la Fiscalía, pues de no haberse dado todas las mercancías se hubieran trasladado para su destrucción a Barranquilla, como ocurrió días antes con otras mercancías entregadas por la DIAN Seccional Riohacha a LITO, en otro evento, que fueron acopiadas en los mismos lugares y trasladadas a Barranquilla para destrucción sin ningún inconveniente. Solicitó el archivo de la causa.

Alegatos de Conclusión de YIIT

Manifestó que en su actuación como supervisora del contrato de destrucción de mercancías se le presentó una fuerza mayor, consistente en que la Fiscalía inútilmente retuvo una mercancía legal que estaba en

tránsito de destrucción, lo que entorpeció el trámite normal del procedimiento, lo que configura la causal de exención de responsabilidad contemplada en el artículo 28 del Código Disciplinario único, por fuerza mayor o caso fortuito.

Expresó que está probado que la DIAN RIOHACHA también había destruido mercancías con la empresa LITO y que se había acudido a almacenamiento provisional en los mismos parqueaderos, sin que se presentara ninguna irregularidad, por lo tanto eran lugares que no despertaban ninguna duda en cuanto a su idoneidad, ya que habían sido contratados en otras ocasiones por ALMAGRARIO y los recomendaban funcionarios de dicha Seccional.

Manifestó estar demostrado que los funcionarios de ALMAGRARIO no permitieron el ingreso de las mercancías nuevamente a sus instalaciones, por lo que LITO tomó en ese momento la mejor decisión para el cumplimiento del contrato y que nunca se desaparecieron camiones con mercancía.

Señaló que no es cierto que no haya supervisado el contrato con LITO, pues en la versión libre se mencionaron 18 actividades de supervisión, efectuando innumerables conductas relacionadas e incluso trabajó en ello el doble de lo previsto, dada la complejidad del proceso de destrucción y su logística, aunada a la desafortunada intervención de la fiscalía, al punto que tuvieron que devolver las mercancías, dadas las gestiones efectuadas por ella. Anotó que en el proceso penal no existe condena frente a ningún particular ni funcionario público, porque fue una falacia.

Expresó que como supervisora estuvo pendiente todo el tiempo, hasta la destrucción del último elemento, desplegando un sinnúmero de diligencias, como lo detallo en la versión libre y que para la destrucción solicitó la presencia de los entes de control, por transparencia de su actuar. Indicó que a LITO se le efectuó el pago con base en lo destruido, por el uso de su infraestructura, máquinas y funcionarios, sin que hubiera en ello irregularidad.

Señaló que aquella fue la primera vez que se destruyó mercancía fuera de ALMAGRARIO y que dados los inconvenientes que se presentaron, la Dirección general de la DIAN y ALMAGRARIO decidieron no cometer la misma torpeza, entonces en lo sucesivo se permitió que las mercancías pudieran quedarse en los patios de la almacenadora, mientras se organiza toda la caravana a la ciudad de Barranquilla. Solicitó el archivo del expediente, por considerar que todo el acervo probatorio está a su favor y la Fiscalía no pudo tipificar ningún delito.

Descargos de OJVH

Mediante apoderado manifestó que durante los días 6 al 8 de julio de 2015, cuando se habría presentado la actuación irregular en la supervisión, se encontraba de permiso, por ende no ejerció como Director Seccional, haciéndose imposible que ejerciera control alguno.

Señaló que no participó en el proceso de destrucción, ni tenía por qué ejercer control, dado que la función de vigilancia y supervisión del contrato la había delegado con anterioridad, que en el informe final de supervisión no se mencionó ninguna situación alusiva a incumplimientos, por cuanto la supervisora del contrato verificó y certificó que los bienes entregados para destrucción fueron los mismos y en las cantidades devueltos por la Fiscalía, por lo que resulta cuestionable el presunto incumplimiento contractual, ya que cualquier avería o diferencia de peso es imputable a dicho ente, quien la tuvo retenida, no siendo él responsable de los errores de la Fiscalía.

Indicó que carece de sustento jurídico señalar que por el simple hecho de la suscripción del acta de liquidación del contrato él reasumió la supervisión, pues el acta la suscribió fue en ejercicio de sus facultades como ordenador del gasto. Agregó que la única posibilidad de que verificara el cumplimiento a cabalidad del contrato era a través del informe de supervisión, en el cual la supervisora lo certificó, en tanto que el acta de liquidación es simplemente el reflejo del informe. Expresó que pretender de él un deber de supervisión más allá de lo que le correspondía supone hacer nugatoria la delegación de la supervisión y propender por la ineficiencia de la función pública.

Controvirtió la manifestación del pliego de cargos en cuanto a que la mercancía estuvo a punto de ser hurtada y fue averiada, soportado en informes de policía judicial, sin tener en cuenta que no son pruebas, ni en el expediente disciplinario, ni mucho menos en el penal.

Señaló que el contrato de destrucción se cumplió y que no se puede desprender incumplimiento por el hecho que la Fiscalía pretendiera un positivo por la aprehensión de unas personas en un delito que era de difícil ocurrencia, al punto que los capturados fueron dejados en libertad, no se estableció su autoría en la conducta delictiva y no existe sentencia condenatoria.

Versión Libre de OJVH

Manifestó que en calidad de Director Seccional asignado suscribió el contrato de destrucción de mercancías con la empresa LITO SAS, pero que durante su ejecución nunca fue supervisor del mismo, pues dicha función estuvo a cargo de la Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Seccional, como se acreditó, quien era superior directa del área comercial, la que por competencia funcional se encarga del manejo, seguimiento y todo lo relacionado con las mercancías aprehendidas y decomisadas, depositadas en ALMAGRARIO, en Riohacha.

Refirió que durante la ejecución del contrato se realizaron numerosos eventos de destrucción de mercancías y que la Seccional Riohacha, de la cual él es Director titular, también contrató la destrucción de mercancías con LITO, sin embargo nunca fue supervisor de tales contratos, dado que no es función de

los directores seccionales, por carecer de tiempo para trasladarse a otra ciudad por varios días para asistir a una destrucción de mercancías, la cual se realiza con el acompañamiento de los funcionarios del área comercial y del supervisor del contrato, que es el jefe de la División Administrativa y Financiera.

Indicó que nunca resumió la supervisión del contrato, dado que la ejecución del mismo ya había finalizado y no tendría sentido que reasumiera una función que nunca ejerció.

Señaló que las actuaciones que efectuó como Director asignado de la Seccional Maicao fueron solamente solicitar a la Policía Judicial la fijación gráfica de las mercancías que tenían cadena de custodia, remitiendo luego informe con videos y fotografías en original a la Fiscalía y en copia al expediente de destrucción del área comercial, así como también en días previos al evento de destrucción solicitó a la Policía Fiscal y Aduanera el acompañamiento hasta el destino final de las mercancías.

Manifestó que las actas de liquidación de contrato corresponden a formatos institucionales, que están diseñados para ser suscritos por el ordenador del gasto, que es quien se desempeña como director seccional.

Anotó que en el informe final del supervisor del contrato presentado por la funcionaria YIIT no se hizo mención de ningún tipo de irregularidad que previniera de que no se pudiera llevar a cabo la liquidación del contrato, ya que durante su ejecución todas las mercancías dispuestas en los diferentes eventos fueron destruidas, conforme a lo pactado y cumpliendo las normas ambientales fijadas, por lo que ante la constancia del cumplimiento contractual de la supervisora y estando correcto en cuanto a información general de la ejecución, estado financiero, balance financiero, estado de garantías, etc, procedió a suscribir el acta de liquidación, en calidad de ordenador del gasto, como se consignó expresamente en el encabezado de la primera página de dicha acta y no como supervisor, porque nunca lo fue.

Señaló que no tuvo conocimiento directo de ninguna de las situaciones presentadas en el traslado y posterior destrucción de las mercancías, porque del 3 al 8 de julio de 2015 estuvo de permiso en Bogotá, siendo nombrado en su reemplazo otro funcionario.

Expresó que independientemente del incidente por la incautación de algunas mercancías, que luego fueron devueltas, la empresa LITO cumplió con la destrucción de todas las mercancías llevadas a los eventos que programó y realizó la seccional Maicao durante la vigencia del contrato, como dio cuenta la supervisora, de lo que salta a la vista la inexistencia de daño o afectación funcional del servicio público, presupuestos de la acción disciplinaria, cuya ausencia imposibilita que pueda reprocharse una conducta, por lo que solicitó se lo desvinculara de la investigación y el archivo del expediente.

Alegatos de Conclusión de OJVH

A través de su defensor de confianza manifestó que no existe ninguna prueba que soporte el pliego de cargos, pues por el contrario las pruebas testimoniales demuestran que no ejercía la supervisión del contrato con la empresa LITO S.A y para la fecha de los hechos se encontraba ausente, por situación administrativa, demostrándose también que no reasumió la supervisión del contrato y que su firma era simplemente un requisito de índole formal en un formato pre hecho pero jamás equiparable con la ejecución de un acto de supervisión.

Expresó que no se demostró que el actuar de LITO S.A. en la destrucción de la mercancía hubiera estado inmerso en ninguna irregularidad, que se verificó la justificación del traslado de la misma en vehículos más pequeños, bajo supervisión y que no hubo pérdida de mercancía, por lo que hay ausencia total de ilicitud sustancial, requisito sine qua non de la falta disciplinaria, pues solo constituyen faltas las conductas que tengan la capacidad de afectar la función pública de una manera real, efectiva y sustancial.

Señaló que no se puede endilgar la falta sobre la afirmación abstracta y general efectuada en el pliego de cargos, sin precisar en qué forma, real y sustancial ocurrió la afectación a la función pública, que el cargo formulado no constituye ilicitud sustancial, ni se acreditó en el proceso, pues las pruebas practicadas implican lo contrario, por lo que solicitó proferir fallo absolutorio a su favor y el archivo de las diligencias.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN - 1º INSTANCIA

FECHA FALLO	12 de Agosto de 2021
--------------------	-----------------------------

En torno a los elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinaria en el fallo se argumentó en síntesis como se indica a continuación:

ADECUACIÓN TÍPICA- EN RELACIÓN CON YIIT

Conforme al cargo imputado, la conducta de la servidora YIIT se adecuaría a la descripción típica contenida en el numeral 34 que prescribe:

“Artículo 48. Faltas Gravísimas. 34. Modificado por el Parágrafo 1º del art. 84, Ley 1474 de 2011. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas

punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Se anotó que con el desarrollo de una sola de dichas conductas se configura la falta, es decir no se exige la concurrencia de las tres, como quiera que en la redacción de la norma se encuentran planteadas en forma alternativa.

En el estudio de tipicidad se tuvo por acreditado que por parte de la empresa contratista se transgredieron algunas obligaciones contractuales, concretamente en el traslado hasta la ciudad de Barranquilla de las mercancías que les fueron entregadas para destrucción, siendo objeto de reproche su falta de capacidad logística y operativa en varios aspectos, sin que se evidenciara que la supervisora YIIT hubiese verificado que el contratista tuviese lista la flota de vehículos con las especificaciones requeridas para el transporte de las mercancías a la ciudad de Barranquilla, ni que hubiera efectuado alguna gestión para requerirlo a efectos de la constatación de las condiciones de los sitios en que se autorizó el acopio provisional de las mercancías, lo que devino en que se acopiaran en lugares sin condiciones locativas ni de seguridad adecuadas, teniéndose de esta manera acreditado que en algunos aspectos la servidora YIIT no exigió al contratista la calidad de los bienes y servicios adquiridos, o los exigidos por la normas técnicas obligatorias, como era su deber, atendiendo lo expresamente dispuesto en el Manual de Supervisión e Interventoría de la DIAN.

No obstante lo anterior se tuvo en cuenta que durante la ejecución del contrato de destrucción de mercancías se llevaron a cabo varios eventos de destrucción y que solo en uno de ellos se presentaron vicisitudes, lo que obedeció a que fue la primera vez que en dicha Seccional se efectuó traslado de mercancía para destrucción en una planta ubicada en otra ciudad, operación que se vió entorpecida por fallas en la logística, al no haberse dimensionado que el volumen tan grande de mercancías que se dispuso para destrucción no iba a alcanzar a ser transportado en una sola caravana y en una sola jornada hasta Barranquilla, debido a que en la práctica las labores de cargue de los vehículos tomaron varios días y no se consiguieron en la región suficientes tractomulas para cargar la totalidad de las mercancías, sin embargo luego de evaluar la situación en la Seccional se efectuó la depuración del procedimiento de destrucción de mercancías, se corrigieron falencias y para los siguientes eventos se disminuyó la cantidad de mercancía a entregar, en virtud de lo cual en los restantes que se efectuaron con el mismo contratista no surgió ninguna dificultad.

Igualmente se tuvieron en cuenta los argumentos defensivos de la investigada YIIT, en el sentido que a nivel de la Seccional no consideraron que la situación que se presentó en el primer evento de destrucción de mercancías ameritara hacer efectiva la garantía de cumplimiento, ya que la empresa contratista cumplió, a pesar de las contingencias, y finalmente la totalidad de la mercancía fue destruida, sin que se

Página: 15 de 19

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

les pudiera endilgar faltante, además los restantes eventos de destrucción efectuados dentro del desarrollo del contrato se ejecutaron sin contratiempos, por lo cual en el informe final de supervisión se tuvo el contrato como ejecutado a satisfacción y en dicho sentido proyectó el Acta de Liquidación Final, que posteriormente suscribió el Director Seccional OJVH, siendo finalmente cierto que la situación ocurrida en el primer evento de destrucción y la incautación de las mercancías por parte de la Fiscalía en ningún momento se lo ocultó a la entidad, pues por el contrario informó al Director Seccional, que escaló la novedad al nivel central de la DIAN, quienes enviaron una funcionaria para acompañar el proceso de destrucción una vez las mercancías fueron recuperadas.

Se acreditó igualmente que a la óptica del nivel central de la DIAN no se apreció irregularidad respecto de la Seccional ni del contratista, razón por la cual no hubo proceso sancionatorio, ni reclamaciones por parte de terceros, pues la opinión fue que la incautación de la mercancía obedeció a un error de la Fiscalía, al creer que era de contrabando o estaba siendo hurtada, sin embargo en la investigación penal no se vinculó a ningún funcionario del contratista, ni de la DIAN.

La instancia consideró en relación con la tipicidad, que con los nuevos elementos probatorios recaudados en la etapa de juicio se arribaba a conclusión diversa a la inicialmente advertida en el pliego de cargos y que los argumentos de la servidora YIIT se encontraban acreditados, no pudiendo tener por irrazonable la valoración que aquella efectuó sobre el cumplimiento del contrato, el cual consideró en términos generales satisfactorio, independientemente que tal tesis sea compartida por la instancia, como quiera que el proceso disciplinario no es el estadio procesal adecuado para cuestionar dicha apreciación, ni para dilucidar si el contrato se cumplió o no a cabalidad, por entrañar un amplio margen de valoración y ponderación que escapa al objeto de las actuaciones.

Por lo anterior concluyó la instancia que el cargo imputado a la servidora YIIT, en los aspectos concernientes a omitir el deber de informar los hechos o circunstancias que pusieran en riesgo el cumplimiento del contrato y a haber certificado el recibo a satisfacción de obra que no había sido ejecutada a cabalidad, no superan el análisis de tipicidad, configurándose la adecuación típica únicamente en lo concerniente a la conducta de no exigir la supervisora la calidad de los servicios adquiridos por la entidad estatal, o lo exigido por las normas técnicas obligatorias, conducta que resulta suficiente para la estructuración de la falta prevista en el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2011, para la cual no se requiere la concurrencia de todas las conductas allí descritas, sino tan solo de una de ellas, dado que se encuentran planteadas en forma alternativa. En consecuencia se consideró que en sede de tipicidad se sostiene el cargo.

ADECUACIÓN TÍPICA- EN RELACIÓN CON OJVH

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

Conforme al cargo imputado, la conducta del servidor OJVH se adecuaría a la descripción típica contenida en el numeral 34 que prescribe:

“Artículo 48. Faltas Gravísimas. 34. Modificado por el Parágrafo 1° del art. 84, Ley 1474 de 2011. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.” (Subrayado fuera de texto).

Se reseñó en sede de tipicidad la estrecha relación que la actuación del servidor OJVH, Director Seccional, guarda con la actuación de la supervisora del contrato de destrucción de mercancías, YIIT, ya que el Acta de Liquidación del contrato fue elaborada por ella y suscrita por aquel en concordancia con el informe final de supervisión presentado por la supervisora, que daba cuenta de la ejecución satisfactoria del contrato, apreciación compartida por OJVH, quien manifestó que independientemente del incidente de la incautación de algunas mercancías, luego fueron devueltas y se efectuó su destrucción, apreciación que el Despacho encontró fundada y razonada, al encontrarse soportada no solo en el informe final de supervisión, sino en la convergencia de situaciones particulares que evaluadas en conjunto por los funcionarios implicados les llevaron a la ponderación de que el contrato en términos generales se había cumplido, por lo que no se avizora desbordamiento funcional del servidor OJVH al suscribir en dicha forma el Acta, sin que sea del resorte de esta instancia disciplinaria entrar en disquisiciones en torno a la valoración que efectuaron del cumplimiento contractual, en tanto escapa a la competencia.

Adicionalmente, con las pruebas recaudadas en etapa de juicio se acreditó que el servidor OJVH no ejerció en estricto sentido labores de supervisión del contrato, por cuanto desde el inicio del mismo las delegó en la servidora YIIT, y que si bien el Acta de Liquidación del contrato aparece suscrita por aquel en calidad de supervisor, la instancia consideró atendible el argumento de que en realidad la suscribió en calidad de Director Seccional, pese a la forma en que se diligenció el respectivo formato, conocido como se tiene que en términos de contratación estatal la suscripción de las actas de liquidación de los contratos corresponde a una función del representante legal- ordenador del gasto, quien es el que inicialmente ha suscrito el contrato en nombre de la entidad, y de otro lado, por la carencia de soporte factico que supondría que hubiera reasumido la función de supervisión de un contrato cuyo ejecución, para la fecha en que se suscribió el acta de liquidación, 12 de agosto de 2015, ya había finalizado hacía varios meses.

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

Debido a lo anterior se consideró que no se encontraba configurada la tipicidad en relación con la conducta del servidor OJVH, situación que deviene en la no necesidad de estudio de los demás elementos estructurantes de la responsabilidad disciplinara frente al servidor OJVH, por carencia de objeto.

ILICITUD SUSTANCIAL EN RELACIÓN CON YIIT

Se anotó que conforme a lo decantado por el Consejo de Estado la ilicitud sustancial corresponde a la afectación de los deberes funcionales, en tanto que la Corte Constitucional en torno al tema ha considerado que *“es la infracción al deber funcional, en sus expresiones de cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, obligación de actuar conforme a la Constitución y a la ley, y garantía de una adecuada representación del Estado, lo que legitima desde el punto de vista sustancial la conminación disciplinaria de una conducta”*.

El artículo 5 de la Ley 734 de 2002 expresa que la falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Deviene de lo anterior que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, establecidos entre otros, en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el artículo 22 de la Ley 734 de 2002 y a partir de las normas rectoras de su ejercicio.

Como quiera que en relación con la servidora YIIT salió parcialmente avante el cargo imputado, solo en cuanto a la conducta de no haber exigido la calidad de los servicios contratados, contemplados en las normas técnicas obligatorias, la instancia abordó el estudio de la ilicitud sustancial de la conducta, concluyendo que las actuaciones de la servidora YIIT no se tradujeron en caprichosa e injustificada alteración del correcto ejercicio de la función que tenía de supervisar el cabal desarrollo del contrato de destrucción de mercancías, sino que son producto de haberse visto inmersa en una complicada situación, por lo impracticable que resultaba el movimiento de las mercancías, no solo en las cantidades entregadas a la empresa contratista, sino en la forma en que debían ser transportadas, lo cual se consideró entendible que sucediera, por haber sido la primera vez que se efectuó en la DIAN MAICAO traslado de mercancías para destrucción en un sitio remoto, conocido como se tiene, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que cuando se introduce por primera vez cualquier innovación es probable que haya imperfecciones y se presenten fallos, hasta que se encuentra la manera de desarrollarlo con mayor eficiencia.

Se evidenció igualmente que la servidora YIIT en cuanto a su labor de supervisión del contrato desplegó gestiones tendientes al buen desarrollo del proceso de destrucción de mercancías y trato de solventar diferentes tipos de situaciones que se presentaron, propendiendo finalmente por la recuperación de la mercancía incautada, todo lo cual en conjunto devino en que la instancia no advirtiera confluencia de la

totalidad de los presupuestos que estructuran la ilicitud sustancial, al no militar el de injustificabilidad de la falta, en tanto no se evidenció afectación real al deber sustancial de la servidora, habida cuenta la ocurrencia de una situación de difícil manejo, cuya resolución bajo las circunstancias en que se presentó no resultaba inaceptable y atendiendo a que no se produjo pérdida significativa de la mercancía, tan solo en un mínimo porcentaje, derivado de la manipulación en el allanamiento efectuado por la Fiscalía.

CULPABILIDAD – FRENTE A YIIT

En el fallo no se efectuó análisis de culpabilidad, al no salir avante la estructuración de la ilicitud sustancial en relación con la servidora YIIT.

En atención a la no estructuración de la tipicidad en lo concerniente al servidor OJVH, ni de la ilicitud sustancial en lo referido a la servidora YIIT, la instancia Mediante Resolución No. 17317-00009 del 12 de agosto de 2021

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADOS los cargos elevados contra los servidores **YIIT** identificada con la cédula de ciudadanía (...) y **OJVH**, identificado con cédula de ciudadanía (...) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ABSUÉLVASE** de responsabilidad disciplinaria a los señores **YIIT** identificada con la cédula de ciudadanía (...) y **ORLANDO JAVIER VILORIA HENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No...(....). “

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021